



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 19/07/2021

Páginas

1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-23-33-000-2018-00196-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UGPP	Mercedes Díaz de Belalcázar	Auto corre traslado – pasa el asunto a sentencia anticipada	1
52-001-23-33-000-2019-00501-00	Controversias Contractuales	Construcciones MB SAS	EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS - ECOPETROL S.A.	Auto resuelve recurso de reposición – repone	1
52-001-23-33-000-2020-00816-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Mariana Lileth Cabrera de Ortiz	UGPP	Auto concede recurso de apelación de sentencia	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,

SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 19/07/2021

SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.

(C.P.A.C.A. Art 197)

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ

SECRETARIO



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 52-001-23-33-000-2018-00196-00
Actor: UGPP.
Accionado: Mercedes Díaz de Belalcázar.
Instancia: Primera
Pretensión: Nulidad de acto administrativo de reconocimiento de pensión gracia

Temas:

- Trámite Procesal – Ley 2080 de 2021 – Sentencia Anticipada – Procedibilidad
- Caso sub examine - Aplicación del num. 1º artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.
- Saneamiento y fijación del litigio
- Decreto e incorporación de pruebas.
- Corre traslado de las excepciones y, al vencer dicho término, para alegatos de conclusión.

Auto No. 2021-357-SO.

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO.

Visto el informe secretarial que antecede (archivo No. 0015), se tiene que en el asunto de la referencia se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, dentro del cual la parte demandada, a través de curador ad litem, presentó contestación a la misma, proponiendo excepciones de mérito.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a impartir el trámite que corresponda, previas las siguientes consideraciones:

1. Trámite Procesal – Ley 2080 de 2021– Traslado de Excepciones - Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo– Procedibilidad.

1.1. Aún cuando se encontraba vigente la suspensión de términos judiciales, el Ministerio de Justicia y del Derecho, con motivo de la pandemia por el virus Covid-19, expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

1.2 Entre otros motivos, según la normativa en cita, se consideró *“(…) importante crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria”*. (Subrayado y negrillas del Tribunal).

1.3 Igualmente se precisó que, entre otros, el *“decreto tiene por objeto adoptar medidas: i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (...), a esto se debe sumar la congestión judicial*

que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; (...) iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, (...)”.(Subrayado y negrillas del Tribunal).

1.4 Medidas éstas que, según se precisó en el mismo Decreto se “adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”.

1.5 Posteriormente, fue expedida la Ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Dicha norma incluye varias adiciones al CPACA, reforma que se promovió para superar conflictos interpretativos y agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción, e incorporó de manera permanente algunas disposiciones del Decreto 806 de 2020, para efectos de incluir el uso de las tecnologías de la información y propender por un trámite más expedito.

1.6 En lo que a la etapa del presente trámite interesa, se tiene que la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2º del art. 175 del CPACA, de la siguiente manera:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”¹

2. Ley 2080 de 2021 - Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo – Procedibilidad.

2.1 Por su parte, el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, prevé lo siguiente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

¹ Se resalta que la modificación incorporada por la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones previas, fue inicialmente introducida por el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 12 dispuso que debía darse aplicación a la Ley 1564 de 2012, previéndose ahora la posibilidad de resolverlas antes la audiencia inicial, principalmente como medida de economía y celeridad en el trámite del proceso judicial.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

2.2 De las previsiones del art. 182 A citado, respecto de los eventos en los que se podrá dictar sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, especialmente en el supuesto contenido en su numeral 1º,

corresponderá al Juez verificar *a priori* que se trate de un asunto de puro derecho y/o si existe o no la necesidad de practicar pruebas, bien sea porque las partes no lo solicitaron, porque solamente se requiere incorporar las pruebas documentales aportadas, o porque aquellas pedidas de manera oportuna resultan impertinentes, inconducentes o inútiles para desatar el litigio de fondo.

2.3 Esto último impone al Juez necesariamente la revisión tanto de la demanda, la contestación y los elementos de prueba que obran en el expediente, a fin de determinar la necesidad o no de practicar pruebas, para decidir de fondo el asunto y, por supuesto, ello debe hacerlo antes y como medida para establecer el procedimiento a seguir en el asunto. No de otra manera, sino a través del examen y estudio previo el proceso, puede establecerse la necesidad o no de la práctica de pruebas.

2.4 Así, de no advertir la necesidad de la práctica de pruebas, es claro que el juzgador habrá de denegar aquellas cuya práctica hubieren solicitado las partes. Y, no sobra advertir que es el mismo análisis, de necesidad de las pruebas, que correspondería hacer dentro del decreto de pruebas, de realizarse audiencia inicial. Ello garantiza entonces la aplicación de los principios de celeridad y economía procesales y el acceso efectivo a la administración de justicia, claro está, sin desconocer el derecho de defensa y contradicción.

3. Traslado de Excepciones

3.1 Una vez contrastadas las normas antes citadas con el expediente de la referencia, se tiene que, habida cuenta que la señora MERCEDES DÍAZ DE BELALCÁZAR presentó excepciones con la contestación de la

demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA antes citado, se dispondrá correr traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene se pronuncie el respecto, por el término de tres (3) días. Para el efecto, con la comunicación de la presente providencia, la Secretaría del Tribunal adjuntará el archivo de la contestación aludida. Dichas excepciones, por su naturaleza, han de resolverse en la sentencia, previa valoración probatoria.

3.2 Igualmente, se advierte que el artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 resulta aplicable al caso bajo estudio, en tanto que uno de los supuestos en los que es posible dictar sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, es que se trate de asuntos de puro derecho (literal a); no haya pruebas por practicar (literal b) y; cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (literal c).

3.3 En el caso *sub examine* están dadas las condiciones para dar aplicación a dicha norma. Para ello, si es del caso, es pertinente aludir a las fases de lo que sería la audiencia inicial.

4. Razón o causal para proceder a sentencia anticipada

4.1 El asunto a resolver es de puro derecho, en tanto se pretende, en primer lugar, la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 7371 del 21 de julio de 1995 y No. 022368 del 19 de noviembre de 1997, ambas expedidas por la Caja Nacional de Previsión Social-CAJANAL EICE, por medio de las cuales se reconoció y se ordenó la reliquidación de la pensión gracia a favor de la señora MERCEDES DÍAZ DE BELALCÁZAR, respectivamente. En

consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la señora MERCEDES DÍAZ DE BELALCÁZAR, a devolver todos los dineros recibidos e indexados por concepto del ilegal reconocimiento de la pensión gracia por retiro definitivo, con el respectivo retroactivo.

4.2. Esto es, se trata de un litigio que se puede resolver a partir de la confrontación de los actos acusados frente a las normas invocadas; considerando para ello lo expuesto en el concepto de violación y los argumentos de las partes, allegados en la debida oportunidad procesal.

5. Saneamiento

No se advierte la necesidad de adoptar medidas de saneamiento en el presente proceso y no se advierten causales de nulidad del proceso, sin perjuicio de que, de configurarse, se adopten las medidas de saneamiento oportunamente.

6. Fijación del Litigio

6.1 Teniendo en cuenta que en el caso *sub examine* resulta aplicable el art. 182 A del C.P.A.C.A., como se ha explicado en líneas precedentes, procede el Tribunal a fijar el litigio u objeto de controversia, de la siguiente manera:

6.2 En el presente asunto se controvierte la legalidad de los actos administrativos por medio de los cuales la extinta Caja Nacional de Previsión Social-CAJANAL EICE reconoció la pensión gracia y accedió a su reliquidación, a favor de la señora MERCEDES DÍAZ DE BELALCÁZAR. La nulidad de los actos administrativos de reconocimiento y reliquidación de

pensión gracia a favor de la accionante, se estudiará conforme a las causales de anulación invocadas por la parte actora en el acápite de concepto de violación de la demanda.

7. Decreto o Pronunciamiento frente a las pruebas

7.1. La parte demandante:

7.1.1. Se incorporarán como pruebas, para ser valorados en la sentencia según en derecho corresponda, los documentos aportados con la demanda. También se tendrán como pruebas las que se allegaren, de ser el caso, con la contestación a las excepciones propuestas por la parte demandada.

7.1.2. Oficiar al Consorcio FOPEP, con el propósito que envíen con destino a esta actuación procesal, certificación de los pagos efectuados a la señora MERCEDES DÍAZ DE BELALCÁZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.224.847 de Bogotá, por concepto de mesadas pensionales y retroactivo, reconocidos por concepto de pensión gracia.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede a la entidad requerida el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación. Recibidos las pruebas o documentos se agregarán al expediente por auto escrito, para garantizar el derecho de defensa y contradicción.

7.2. La parte demandada:

Se anota que si bien dicha entidad no presentó ni solicitó pruebas con la contestación al de la demanda, estaría sujeto al principio de comunidad de la prueba.

7.3. Ordenamientos de oficio en el auto que admitió la demanda:

7.3.1. Se incorporarán al proceso las pruebas documentales que fueron allegadas por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ (fs. 196 a 199 del expediente físico), la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. (fs. 204 a 224 del expediente físico), la I.E.D. ESCUELA NORMAL SUPERIOR MARÍA AUXILIADORA DE SANTA MARTA (fs. 225 a 226), la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NORMAL SUPERIOR SANTIAGO DE CALI (f. 203), la INSTITUCIÓN EDUCATIVA INEM “JORGE ISAACS” DE CALI (fs. 194 a 195), para ser valoradas en la sentencia.

7.3.2. Oficiar a la Secretaría de Educación de Cali – Valle del Cauca, para que, de acuerdo a la respuesta ofrecida por la INSTITUCIÓN EDUCATIVA INEM “JORGE ISAACS” DE CALI, se sirva dar respuesta al requerimiento contenido en el auto del 22 de mayo de 2018, certificando lo siguiente:

- a) Tiempo laborado por la señora MERCEDES DÍAZ DE BELALCÁZAR identificada con C.C. 20.224.847 de Bogotá D.C., al servicio de dicha institución, discriminando todos los periodos de servicio así:
- b) Si durante el tiempo de servicios tuvo la condición de docente nacional o nacionalizado.
- c) Si a la señora MERCEDES DÍAZ DE BELALCÁZAR se le ha impuesto sanción disciplinaria alguna. En caso afirmativo, indicará el tipo de sanción, su vigencia o duración y remitirá copia de los actos administrativos contentivos de la sanción y su ejecución.

- d) De igual manera, remitirá copia auténtica de todos y cada uno de los actos de nombramiento, traslado, aceptación de renuncia o acto que modifique o extinga su situación jurídica como docente. Remitirá igualmente copia auténtica de las actas de posesión respectivas.
- e) Certificará el tipo de recursos con el que fue pagado el tiempo laborado por la señora MERCEDES DÍAZ DE BELALCÁZAR, esto es recursos presupuestales propios del ente territorial o si se pagó con recursos de la Nación.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede a la entidad requerida el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación. Recibidos las pruebas o documentos se agregarán al expediente por auto escrito, para garantizar el derecho de defensa y contradicción.

8. Traslado para Alegatos de Conclusión

8.1 En consecuencia, las partes podrán presentar sus alegatos por escrito dentro del término de traslado (10 días). Teniendo en cuenta que el Tribunal ha solicitado se alleguen pruebas documentales al expediente, tal y como se vio en el acápite precedente, se considera necesario que el término de diez (10) días de traslado para presentar los alegatos de conclusión comiencen a contabilizarse **a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que ordene agregar al expediente los documentos requeridos en el numeral 7.1.2. y 7.3.2.** El señor Agente del Ministerio Público contará con el mismo término para presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido dicho término se procederá a dictar sentencia

anticipada, dentro de los veinte (20) días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en la norma antes transcrita.

8.2 Se advierte las partes de que el Tribunal cuenta con un número elevado de procesos para dictar sentencia, tanto de primera y segunda instancia, y las acciones constitucionales y asuntos especiales que por virtud de la Constitución y la Ley tienen prelación, por lo que, en lo posible, tratará de emitir sentencia en el presente asunto dentro de los veinte (20) días ya señalados.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE:

PRIMERO. Sin lugar a adoptar medidas de saneamiento en el presente proceso.

SEGUNDO. DAR aplicación al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y, en consecuencia, **CORRER** traslado de las excepciones presentadas por parte de la señora MERCEDES DÍAZ DE BELALCÁZAR en el escrito de contestación de la demanda, por el término de tres (3) días.

Para el efecto, con la comunicación de la presente providencia, la Secretaría del Tribunal adjuntará el archivo de las contestaciones aludidas. **Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.**

TERCERO. Tener por fijado el litigio, conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. TENER COMO PRUEBAS E INCOPORAR al proceso las pruebas documentales que obran en el expediente, aportadas por la parte demandante y demandada, y las que fueron allegadas o se alleguen, antes de dictar sentencia, en razón de los ordenamientos emitidos en el auto admisorio de la demanda, para ser valoradas en la sentencia. Ello según quedó expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO. Oficiar al Consorcio FOPEP, con el propósito que envíen con destino a esta actuación procesal, certificación de los pagos efectuados a la señora MERCEDES DÍAZ DE BELALCÁZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.224.847 de Bogotá, por concepto de mesadas pensionales y retroactivo, reconocidos por concepto de pensión gracia.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede a la entidad requerida el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación. Recibidos las pruebas o documentos se agregarán al expediente por auto escrito, para garantizar el derecho de defensa y contradicción.

SEXTO. Oficiar a la Secretaría de Educación de Cali – Valle del Cauca, para que, de acuerdo a la respuesta ofrecida por la INSTITUCIÓN EDUCATIVA INEM “JORGE ISAACS” DE CALI, se sirva dar respuesta al requerimiento contenido en el auto del 22 de mayo de 2018, certificando lo siguiente:

- a) Tiempo laborado por la señora MERCEDES DÍAZ DE BELALCÁZAR identificada con C.C. 20.224.847 de Bogotá D.C., al servicio de dicha institución, discriminando todos los periodos de servicio, así:
- b) Si durante el tiempo de servicios tuvo la condición de docente nacional o nacionalizado.
- c) Si a la señora MERCEDES DÍAZ DE BELALCÁZAR se le ha impuesto sanción disciplinaria alguna. En caso afirmativo, indicará el tipo de sanción, su vigencia o duración y remitirá copia de los actos administrativos contentivos de la sanción y su ejecución.
- d) De igual manera, remitirá copia auténtica de todos y cada uno de los actos de nombramiento, traslado, aceptación de renuncia o acto que modifique o extinga su situación jurídica como docente. Remitirá igualmente copia auténtica de las actas de posesión respectivas.
- e) Certificará el tipo de recursos con el que fue pagado el tiempo laborado por la señora MERCEDES DÍAZ DE BELALCÁZAR, esto es recursos presupuestales propios del ente territorial o si se pagó con recursos de la Nación.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede a la entidad requerida el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación. Recibidos las pruebas o documentos se agregarán al expediente por auto escrito, para garantizar el derecho de defensa y contradicción.

SÉPTIMO. CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que ordene agregar al expediente los documentos requeridos en los ordenamientos

QUINTO y SEXTO de la presente providencia. El señor Agente del Ministerio Público contará con el mismo término para presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada, dentro de los veinte (20) días siguientes.

OCTAVO. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estados electrónicos, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO. En consecuencia, por la Secretaría pásese el asunto a Despacho para proferir el correspondiente fallo, una vez vencidos los aludidos términos de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SECRETARÍA TRASLADO EXCEPCIONES (3 DÍAS)	
INICIA	21-JUL-2021
TERMINA	23-JUL-2021



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA¹

Medio de Control:	Controversias Contractuales
Asunto:	Repone auto – Rechaza demanda
Radicado:	52-001-23-33-002019-00501-00 ²
Demandante:	Construcciones MB SAS
Demandado:	EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS -
ECOPETROL S.A.	
Pretensión :	incumplimiento del contrato.

Tema:

- Trámite recurso de reposición Artículos 170 y 242 de la Ley 1437 de 2011.
- *Conteo de la caducidad en caso de liquidación unilateral del contrato-Interpretación sistemática, armónica del art. 164 Ley 1437 de 2011 y art. 11 Ley 1150 de 2007-Efecto útil de la norma.*

¹ La redacción y ortografía de esta providencia son responsabilidad exclusiva del Magistrado Ponente.

² Según Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el País desde el 16 al 20 de marzo de 2020. Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados hasta el desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20-11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020. Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se suspende términos entre el 09 y 30 de junio de 2020. Mediante Acuerdos CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020 y PCSJA20-11614 del 06-08-20 y PCSJA20-11622 del 21-08-20 se dispuso el cierre de las sedes judiciales de Pasto entre el 14 al 24 de julio de 2020 y, de todo el País entre el 10 y 21 y se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, respectivamente. Mediante Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020 se ordenó dar aplicación a los Acuerdos PCSJA-20 11567 y 11581, entre el 1 y 15 de septiembre de 2020, además mediante Acuerdo PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020 se ordenó prorrogar la aplicación de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 entre el 16 y el 30 de septiembre de 2020.

- Repone auto admisorio –Rechaza demanda por caducidad del medio de control.

Auto No. 2020-316

San Juan de Pasto, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

La parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 17 de enero de 2020, el Tribunal inadmitió la demanda a fin de que precisara las pretensiones de la demanda, los hechos de la demanda y la estimación razonada de la Cuantía.

Mediante auto de fecha 24 de agosto de 2020 se requirió a la parte demandante a fin de que allegara la demanda integrada con la subsanación

El día 14 de octubre de 2020 se admitió la demanda.

Mediante escrito de fecha 23 de octubre de 2020 la parte demandada solicitó se reponga la decisión argumentando que en el presente asunto operó la caducidad del medio de control.

III. CONSIDERACIONES

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El artículo 242³ de la Ley 1437 de 2011 establece que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso.

2. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

En cuanto a la caducidad de la acción, conforme a las previsiones del numeral iv) de la literal j) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en las demandas relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años el cual se contará así:

ART. 164: “(...)

En los siguientes contratos el término de dos (2) años se contará así: (...)
iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe; (...)”

3. CASO CONCRETO.

3.1. Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la parte demandada señala que en el caso bajo estudio operó la caducidad de la acción por cuanto señala que se debe aplicar el literal j) que señala que los términos de dos años se cuentan a partir de la ocurrencia de los hechos y agrega que en

³ **Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

el caso dicha fecha corresponde a la terminación del contrato, esto es, **el 31 de diciembre del año 2015**, y la demanda se presentó de manera posterior a los dos años establecidos en la norma.

Por su parte, la demandante señala que la demanda se presentó en tiempo por cuanto la entidad demandada realizó la liquidación de manera unilateral el **día 03 de mayo del año 2017**. Así teniendo en cuenta el numeral iv) literal j) del art. 164 de la Ley 1437 de 2011, al momento de presentar la demanda ésta se encontraba en término por cuanto con la presentación de la solicitud de conciliación el día 08 de abril de 2019 aún restaban 24 días para que operara la caducidad. Indica que el acta de no acuerdo fue de fecha 12 de junio de 2019 y la demanda se radicó el día 16 de junio de 2019.

3.2. En el presente encuentra el Tribunal que en primer lugar debe establecerse si en el presente asunto existió o no liquidación del contrato, para conforme a ello determinar cuál de las causales contenidas en el literal j) del art. 164 corresponde a aplicar y en ese sentido determinar si operó la caducidad del medio de control.

El literal j) art. 164 ibídem señala diferentes supuestos para realizar el conteo de caducidad, que valga traer a referencia:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día

siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.

3.2.1 Esta norma debe aplicarse e interpretarse en concordancia con el art. 11 de la Ley 1150 de 2007, que establece los plazos para liquidar el contrato, bilateral o unilateralmente, cuyo texto es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se

realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo **dentro de los dos años siguientes** al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, **sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A. (subrayas y Negrillas del Tribunal)**

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo”.

3.2.2 Esta normativa de orden sustancial regula los plazos para la liquidación de los contratos estatales, aludiendo a la liquidación bilateral y unilateral. Indicando que, para el caso de la **liquidación bilateral ésta se puede surtir así:**

- i) Dentro del plazo pactado por las partes.
- ii) En el caso de no existir término pactado, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

Ahora, en caso de la **liquidación unilateral**, esta norma señala que ésta procede, regla general dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento de los plazos antes indicados, según el caso.

De manera general (**para efecto de una mayor entendimiento-de tipo didáctico-**) podríamos decir que se establece una regla para liquidación del contrato bilateral, de **4 meses y**, para la liquidación unilateral, de **2 meses** (subsiguientes); es decir, un plazo total de **06 meses**⁴.

3.2.3 No obstante, en lo que interesa al caso, debe precisarse que el inciso 3° de dicha norma previene que el contrato podrá liquidarse por mutuo acuerdo o unilateralmente, dentro de los dos años siguientes al vencimiento de los términos anteriores, esto es –regla general-, de los 6 meses antes indicados, pero, se resalta, **ello sin perjuicio de las previsiones de lo que hoy es el art. 164 de la Ley 1437 de 2011 sobre caducidad**.

En entendimiento del Tribunal esta última norma indica que, si no se efectúa la liquidación bilateral o unilateral, por regla general dentro de los 6 meses siguientes mencionados, el contrato puede liquidarse hasta dentro de los 2 años siguientes al vencimiento de este plazo indicado, pero ello sin perjuicio del término de caducidad que prevén las normas de orden procesal.

3.2.4 Ahora, si bien dicha **norma sustancial** estipula los plazos para liquidar el contrato (6 meses + 2 años- *regla general didáctica*), debe advertirse que, para efectos de la **caducidad**, hay plazos límite para liquidar el contrato.

Es entonces, por regla general, que la pauta o guía que debe tenerse en cuenta para efectos del conteo de la caducidad es el término de dos años **contados a partir del vencimiento**, se reitera por regla general de los seis meses antes indicados. Ello claro está, sin perjuicio de advertir que el plazo pactado por las partes puede ser superior a cuatro (4) meses, y en ese caso se sumará los dos meses a ese plazo contractual.

⁴ Anotación, desde un aspecto didáctico, dado que el plazo para liquidación bilateral puede estipularse en el contrato o pliego de condiciones y a ese plazo se suman los **02 meses** para la liquidación unilateral.

3.2.5 Así, la norma sustancial referida debe ser contrastada, para el caso que interesa –sobre la caducidad-, en especial con los numerales iv y v del literal j del numeral 2 del art. 164 ya citado.

Y así, atendiendo el contenido del numeral v) en cita, habría de preguntarse cuándo se entiende que el contrato no se liquidó bilateral o unilateralmente. La respuesta sería cuando ha vencido el plazo de 6 meses (regla general-didáctica). De lo contrario, esta preceptiva específica no tendría aplicación, se reitera, desde el punto de vista de la caducidad.

Y ésta será la regla general (numeral v) que debe aplicarse para efecto del conteo de la caducidad. En otras palabras, si la liquidación de contrato se hace luego de dicho plazo, de todas maneras la caducidad habrá de contabilizarse conforme el numeral v) del literal j) ya aludido.

3.2.6 Así en efecto, bajo la aplicación de los principios de interpretación normativa, de interpretación sistemática, de interpretación armónica de las normas y si es del caso del efecto útil de las normas, se tiene que la aplicación del numeral iv del literal j antes mencionado, para efectos del conteo de la caducidad, requiere ser interpretado a la luz del art. 11 de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con el numeral v del literal j en mención.

Y ello resulta ser de esa manera en tanto el inciso 3 del art. 11 de la Ley 1150 de 2007 autoriza para liquidar el contrato hasta el vencimiento de los dos años siguientes, en el caso mencionado, por regla general, luego de vencidos los primeros 6 meses contados a partir del término de la terminación de ejecución del contrato.

Ese término del cual gozan las partes o la administración, según el inciso en comento, no puede ir en perjuicio del término de caducidad establecido en

la Ley 1437 de 2011. Es decir, que esos dos años para liquidar el contrato, contados a partir de los 6 meses mencionados (o lo que corresponda).

Ello por tanto si se aplicara, de manera aislada, el numeral iv del literal j) como término para contar la caducidad, se estaría vulnerando la previsión final del inciso 3° del art 11 de la Ley 1150 de 2007.

Obsérvese, a título de ejemplo, que puede suceder que el contrato se liquide bilateral o unilateralmente el último día del vencimiento de los dos años; ello, para efectos de caducidad, claramente iría en contravía de lo que prevé el numeral v literal j) antes mencionado. Es decir, si se aplicara solamente el numeral iv) se entendería que la administración por acuerdo bilateral o unilateralmente puede liquidar el contrato en cualquier tiempo y acudir a la jurisdicción, sin afectar la caducidad.

Es entonces que el numeral iv) del literal j) tendría aplicación, para efectos del conteo de caducidad, solamente en aquellos casos en que la liquidación unilateral se haga o antes de los 6 meses (regla general didáctica) o puede tener efecto también si la liquidación unilateral se hace vencidos esos 6 meses, pero se acude al juez sin que pasen los dos años a los que alude el numeral v) literal j) en mención.

En otras palabras, la regla principal para efectos de caducidad que debe aplicarse será el numeral v) literal j) y complementaria o subsidiariamente podrá acudirse para efectos de caducidad el numeral iv) del literal j).

3.2.7 Lo anterior, se reitera, es para efectos del conteo de caducidad. En tanto que puede ocurrir que las partes en efecto den aplicación al inciso tercero de art. 11 de la Ley 1150 de 2007 y las partes no estén interesadas en acudir ante el juez contencioso y en ese sentido la caducidad no podría entrar en juego; *vr. gr.* si la liquidación se hace por ejemplo el último día del

vencimiento de los dos años a que hace referencia el numeral v) del literal j. num 2º art. 164 de la Ley 1437 de 2011.

3.3 De otro lado, debe anotarse que los numerales i) y ii) no aplican al presente caso, teniendo en cuenta el tipo de contrato celebrado cuyo objeto era: “OBRAS DE MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS OPERATIVAS Y LOCALIZACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE OPERACIONES PUTUMAYO DE ECOPETROL S.A. Y UN USO DE OPCIÓN HASTA POR DOS (2) AÑOS MÁS.”. Es entonces que el presente contrato no se trataba de un contrato de ejecución instantánea, así como tampoco se trataba de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

Frente al numeral iii) tampoco resulta aplicable por cuanto en el presente caso no se realizó la liquidación por mutuo acuerdo.

3.4 Ahora, frente al numeral iv) considera este Tribunal que dicha causal resultaría eventualmente aplicable, teniendo en cuenta que, revisado el expediente la liquidación del contrato se realizó de manera unilateral⁵ por Ecopetrol SA, el día 03 de mayo de 2017 (fl. 36-67 Cuaderno 2).

En dicha acta se señaló:

“8. DECISIÓN FINAL DE CIERRE DEL CONTRATO POR PARTE DE ECOPETROL.

Teniendo en cuenta todos los antecedentes indicados en el numeral 1 DESARROLLO CONTRACTUAL, del presente documento, así como toda la información y conceptos contenidos en el numeral 4. BALANCE DEL CONTRATO, numeral 5. RECLAMACIONES DEL CONTRATISTA y numeral 7. PROCESO DE LIQUIDACIÓN, y atendiendo las recomendaciones de la asesoría jurídica de ECOPETROL, se ha estimado la impertinencia e inconveniencia de someter a la jurisdicción este contrato que realmente no tiene controversia de nuestra parte y que si finalmente el contrato se ejecutó en su totalidad,

⁵ Ello colige el Tribunal, dado el contenido de la decisión de la administración.

pudiéramos proceder a dar cierre al contrato bajo la figura del balance final, sin acudir a liquidación judicial.

El administrador del contrato procede al cierre al contrato mediante la elaboración y suscripción del BALANCE FINAL del contrato (presente documento) dejando la salvedad que para aprobar el último pago el CONTRATISTA CONSTRUCCIONES MB, el mismo debe cumplir con la totalidad de la entrega de los documentos pendientes, tal como se indica en el numeral 4.5 ÚLTIMO PAGO del presente documento.
(...)

En el presente documento se deja constancia de la debida diligencia por parte del administrador del contrato MA -0024668, para el cierre del contrato y para llevar a cabo la liquidación de mutuo acuerdo, la cual no fue posible por falta de concurso y atención por parte del CONTRATISTA.

En constancia, se suscribe en Orito, en dos ejemplares originales de idéntico tenor literal, el día 03 de mayo de 2017.”

3.5 De esta forma, se tiene entonces que el contrato MA -0024668 de 22 de abril de 2013 fue liquidado de manera unilateral por Ecopetrol SA., el día 03 de mayo de 2017. Es decir, dentro de los dos años a los que alude la norma sustancial contenida en el inciso 3º del art. 11 de la Ley 1150 de 2007.

No obstante, con lo atrás explicado, el término de caducidad se contaría de la siguiente manera:

Expiración del término para ejecución del contrato.	31-12-2015
Termino de 4 meses-liquidación bilateral ⁶ .	VENCIMIENTO: 30-04-2016
Término de 2 meses para liquidación unilateral.	VENCIMIENTO: 30-06-2016

⁶ En el contrato no se pactó término para liquidar el contrato.

Término de 2 años de caducidad	VENCIMIENTO: 01-07-2018
Presentación de la solicitud de conciliación	08-04-2019* *Valga advertir que la presentación de la conciliación no logró suspender el término de caducidad por cuanto la misma ya había ocurrido.

3.6. Ahora, si bien la liquidación se efectuó el 03 de mayo de 2017, esto es dentro de los dos años al que alude el art. 11 de la Ley 1150 de 2007, es claro, según la interpretación atrás anotada, que los dos años de caducidad no podrían contarse a partir de la ejecutoria de ese acto de liquidación unilateral, por cuanto se desconocería la regla del aparte final del inciso 3 del art. 11 en mención y del numeral v) literal j) del art. 164 de la Ley 1437 de 2011. De tal manera que no podría sostenerse que el término de caducidad iría al menos hasta el 4 de mayo de 2019, claro está sin contar la suspensión de la caducidad.

Ahora, si la demanda fue radicada el 14 de junio de 2019 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se colige entonces que la misma fue radicada fuera del término de caducidad para el ejercicio del medio de control.

En este orden de ideas, el Tribunal repondrá el auto de 14 de octubre de 2020, a través del cual se admitió la demanda y en su lugar se dispondrá el rechazo de la demanda por caducidad del medio de control, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del art. 169 del CPACA, tal como así se resolverá.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE:

PRIMERO: **Reponer** la decisión emitida en el auto de 14 de octubre de 2020.

SEGUNDO: En su lugar se dispone el rechazo de la demanda instaurada por la **Sociedad Construcciones MB SAS**, en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales en contra de la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS -ECOPETROL S.A.**, en razón de la caducidad del medio de control, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO: La presente decisión se notificará en estados electrónicos de acuerdo con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Déjese las anotaciones en el sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA SIGLO XXI”⁷.

Esta decisión se discutió y aprobó en Sala Virtual de Decisión de la fecha.

Notifíquese y Cúmplase

⁷ Se precisa que hasta el momento el Tribunal no cuenta con total acceso al sistema electrónico Siglo XXI, atendiendo que se realiza el denominado trabajo en casa, de forma virtual, según lo dispuesto en los Acuerdos del CSJ y decretos legislativos que han dispuesto el aislamiento obligatorio.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 52-001-23-33-000-2020-00816-00
Actor: Mariana Lileth Cabrera de Ortiz.
Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Instancia: Primera

***Tema: - Concede recurso de apelación interpuesto
contra Sentencia de Primera Instancia***

AUTO No 2021-356 S.P.O

Pasto, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Tribunal a resolver sobre el escrito de apelación, presentado por la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia de fecha 3 de junio de 2021, proferida por esta Corporación, en la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. El día tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021) este Tribunal profirió sentencia de primera instancia, por medio de la cual se resolvió, entre otras:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las Resoluciones No. RDP 001842 del 27 de enero de 2020 y Resolución No. RDP 006749 del 12 de marzo de 2020, por medio de la cual Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP- negó el reconocimiento y pago de una pensión gracia en favor de la señora Mariana Lileth Cabrera de Ortiz. Ello, conforme a lo dicho en la motivación de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, CONDÉNASE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP a reconocer y pagar la pensión gracia a la señora Mariana Lileth Cabrera de Ortiz identificada con cédula de ciudadanía No. 27.218.753, en el equivalente al 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la consolidación de su status pensional, esto es el 02 de noviembre de 2008.

[...]”

Dicha providencia fue notificada a las partes el día 29 de junio de 2021 mediante envío de mensaje al buzón de notificaciones judiciales y correos electrónicos aportados al proceso. Por otra parte, el escrito mediante el cual se interpone el recurso de apelación fue radicado ante el Tribunal el 14 de julio de 2021.

El artículo 247 del CPACA (Ley 1437 de 2011), modificado por la Ley 2080 de 2021, sobre la apelación de sentencias, establece:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra Sentencias. El recurso de apelación contra las Sentencias proferidas en Primera Instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. **El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**
3. **Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.** Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Negritas y subrayado fuera de texto)

En el examen que debe hacerse sobre la oportunidad de interposición y sustentación de los recursos, encuentra este Despacho que el escrito en el cual se exponen los argumentos del recurso, se interpuso en debido tiempo, esto es dentro del término de ejecutoria de la providencia de primera instancia, el cual inició a correr el día 30 de junio de 2021 y finalizó el 14 de julio de 2021.

Así las cosas, el Tribunal accederá a lo pedido y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA UNITARIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder, en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, remítase el expediente ante el **Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa- Sección Segunda** a fin de que se surta el citado recurso.

TERCERO. - Déjense las notas del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado